

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Correspondió por reparto la acción constitucional de tutela interpuesta por la ciudadana SANDRA YAMILE OCHOA ORDOÑEZ, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y Universidad Libre, por la presunta vulneración en que incurrieron contra sus derechos fundamentales al debido proceso y de petición, puesto que la accionante indicó que participó en la Convocatoria No. 818 del Distrito Capital – CNSC, y frente a la misma adujo que los documentos que la misma aportó no fueron tenidos debidamente en cuenta al momento de su calificación, razón por la cual por la cual está solicitando que se valore nuevamente y de manera correcta la Prueba de Valoración de Antecedentes, para que se incluya su educación para el trabajo y desarrollo, su formación Informal y toda su experiencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 39° y 40° del Acuerdo No. 20181000007296 del 14 de noviembre de 2018.

En igual sentido, solicitó como medida provisional que se suspendiera de manera provisional la Convocatoria No. 818 de 2018, respecto del empleo con OPEC 84567, *“a fin de evitar que se elabore la lista de elegibles por cuanto resultará ineficiente la tutela de los derechos pedidos en protección, porque el concurso quedará definido y terminado para todos los participantes, incluidos los que se encuentren en tránsito de tutela, haciendo intrascendente el fallo y la protección concedida.”*

En ese orden de ideas, y al encontrarse reunidos los requisitos establecidos por el legislador en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y los Decretos 1382 de 2000 y 1983 de 2017, se dispone avocar el conocimiento de las diligencias.

Corolario de lo anterior, procédase a notificar a la accionada y vinculadas poniendo en su conocimiento la presente acción y enviando copia de la misma, para que se pronuncie respecto de los hechos objeto de discusión, ejerza el derecho de defensa y contradicción que le asisten en el término de **veinticuatro (24) horas**, quien deberá aportar todos los documentos que respalden sus afirmaciones.

Sobre la medida provisional:

Es importante recordar en este punto, que la medida provisional procede cuando se evidencia que se está ante la posible ocurrencia de un **perjuicio irremediable** que socave los derechos de quien la solicita; precisamente, sobre los conceptos de urgencia y gravedad en la medida objeto de amparo, la Corte Constitucional precisó:

*“...C) No basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino solo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.
“D) La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social...”*

"De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio" *Sentencia T-225 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. (Subrayas fuera de texto) Sentencia SU-897 de 2000.*¹

Con base en lo anterior, este Despacho encuentra que no se reúnen los requisitos mínimos para ordenar la medida provisional por cuanto no se sustentó en debida forma, por parte de la accionante, cuál es inminente perjuicio irremediable que se quiere evitar y cuya urgencia no pueda esperar a la resolución del mecanismo constitucional de tutela, con el que, además, persigue el mismo fin.

De la lectura del texto de la demanda, tampoco se evidencia la inminencia o concurrencia de algún perjuicio grave, que vulnere algún derecho fundamental como la vida que amerite la intervención pronta por parte del juez constitucional, toda vez que, en el acápite de la medida provisional, se refirió, como en el resto del escrito, que la accionante requiere que se suspenda la convocatoria aludida, para que se valoren nuevamente los documentos que acreditaban que la participante cumplía con los requisitos para haber continuado en esta, atendiendo también a que había sido admitida inicialmente, tras haber aprobado la Prueba de Verificación de Requisitos Mínimos; No obstante, no se indicó ni siquiera cuál es el perjuicio a algún bien de alta valía que hubiese ocurrido durante el lapso indicado, que amerite una resolución más pronta que la de la acción constitucional, es decir que, de todas formas, deberá esperar el lapso en que se definirá la instancia, que de por sí es sumario.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-971, del 7 de septiembre de 2001, M.P. José Cepeda Espinosa.

De tal suerte que no se vislumbran los elementos señalados en la jurisprudencia en cita, tales como la irreparabilidad del bien de alta valía, la impostergabilidad de la decisión y el grado de certeza de estas circunstancias, razones por las cuales la medida provisional debe ser despachada de manera desfavorable y las pretensiones de la accionante se decidirán en sede de tutela, mecanismo que también se resuelve con urgencia, para evitar la eventual vulneración de sus bienes jurídicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



XIMENA VIDAL PERDOMO
Juez